

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.524 · 2006

LEY 13.524

Boletín Oficial, 15 de septiembre de 2006 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.524

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el artículo 67 del Decreto-Ley 9.650/80 (T.O . Decreto 600/94) y su modificatoria Ley 12.867, por el siguiente:

"Artículo 67.- En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes cajas correspondientes al sistema nacional, se sumará como si perteneciera a una misma caja.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente."

ARTÍCULO 2°. Deróganse los artículos 68 y 69 del Decreto-Ley 9.650/80 (T.O . Decreto 600/94) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.524. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).